

Radicado: 25530408900120190002200
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante Jairo Martínez Medina
Demandado Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda
Demandado Personas Indeterminados
Litis C.N. Banco Agrario de Colombia S.A.
Litis C.N. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por medio de la Fiduprevisora S.A.
Litis C.N. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S. P.
Litis C. F. Agencia Nacional para la Defensa del Estado
Decisión: control de legalidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA*

Paratebueno Cundinamarca, Nueve de Diciembre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

*Como en el caso concreto la demanda Declarativa de Pertenencia se radicó bajo la égida del Código General del Proceso, pero, por disposición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, y en consecuencia bajo dichos parámetros **se procede a resolver sobre el trámite o no del RECURSO DE REPOSICIÓN planteado por la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, en los siguientes términos jurídicos:***

Primeramente, como nos hallamos ante una justicia virtual en razón a la Pandemia Covid-19, necesario resulta de manera pedagógica no sólo para el despacho sino, para las partes, ilustrar sobre el estado actual del proceso, así:

Se trata de una DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL de trámite VERBAL de que trata el art. 375 del Código General del Proceso, donde el demandante pretende adquirir por usucapir 2.580.49 mts, que hace parte de un lote de mayor extensión de 139 hectáreas 800 mts, denominado Santuario, ubicado en la vereda Boquerón jurisdicción de Paratebueno Cundinamarca, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 160-9749.

Igualmente, de lo ordenado en el auto que admitió la demanda y la situación jurídica de los demandados, es la siguiente;

Radicado: 25530408900120190002200
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante Jairo Martínez Medina
Demandado Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda
Demandado Personas Indeterminados
Litis C.N. Banco Agrario de Colombia S.A.
Litis C.N. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por medio de la Fiduprevisora S.A.
Litis C.N. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S. P.
Litis C. F. Agencia Nacional para la Defensa del Estado
Decisión: control de legalidad

De la admisión de la demanda (documento 1 virtual folio 39), se ordenó notificar a la demandada **Agrícola Ganadera Campoalegre Limitada**, representada por Gerardo Guido Zambrano, y emplazar a Personas Indeterminadas con algún derecho sobre el bien a usucapir; Inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 160-9749 predio de mayor extensión; librar los oficios del inciso segundo del numeral 6° del art. 375 del CGP, y fija una VALLA en los términos del numeral 7° Ibidem.

Posteriormente en control de legalidad realizado al paginado el día 27 de noviembre de 2019, (documento 1 virtual folio 77 al 78), y con fundamento en el estudio del certificado del ORIP de Gacheta, se ordenó citar como Litis Consorcio Necesario al **Banco Agrario de Colombia S.A**, conforme a la anotación 02).

Así mismo, el 18 de marzo de 2020 (documento 1 virtual folios 120 al 121), se ordenó:

Citar como Litis Consorcio Necesario al **liquidador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y/o a quien se le haya cedido el contrato**, y a la **Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.**, quien recibió por cesión de contrato de gasoducto y tránsito, el derecho real de servidumbre de oleoducto y tránsito, por parte del Ecopetrol (anotaciones 5 y 8 del ORIP de gacheta); también se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (documento 1 virtual, folio 121).

De lo anterior dentro del rituario se ha logrado:

El 08 de octubre de 2019, se **NOTIFICO PERSONALMENTE a la demandada Agrícola Ganadera Campoalegre Limitada**, por medio de su representante legal Gerardo Guido Zambrano (documento 1 virtual folio 42), quien **GUARDO SILENCIO**.

Bajo la égida de la Ley 1654 de 2012, se **EMPLAZÓ por escrito a PERSONAS INDETERMINADAS** (documento 1 virtual folio 56), y está pendiente por subir la información a la página de personas emplazadas del C.S.J.

Se **inscribió** la demanda al folio de matrícula inmobiliaria N°. 160-9749 (documento 1 virtual folio 74).

Se libró los **oficios del inciso segundo numeral 6 del art. 375 del C.G.P.**, (documento 1 virtual folio 43 y ss).

Se allego prueba de la fijación de la **VALLA** publicitaria en los términos del numeral 7° Ibidem (documento 1 virtual folios 59 y ss).

Radicado: 25530408900120190002200
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante Jairo Martínez Medina
Demandado Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda
Demandado Personas Indeterminados
Litis C.N. Banco Agrario de Colombia S.A.
Litis C.N. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por medio de la Fiduprevisora S.A.
Litis C.N. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S. P.
Litis C. F. Agencia Nacional para la Defensa del Estado
Decisión: control de legalidad

El 27 de enero de 2020 (documento 1 virtual folio 87), se notificó por AVISO JUDICIAL con sus anexos al Banco Agrario de Colombia S.A., quien el 10 de febrero de 2020, retiró otras copias (documento 1 virtual folio 95), y el 26 de febrero de 2020, por medio de la abogada Zenid Consuelo Mora Gutiérrez, presentó **EXCEPCIONES DE MÉRITO (documento 1 virtual folios 96 al 100)**, las cuales denomino FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE FIDUPREVISORA S.A.; FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO A USUCAPIR; FALTA DEL TÉRMINO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; DECLARATORIA DE PERTENENCIA NO PRESCRIBE LA HIPOTECA, respuesta a la cual con auto del 09 de marzo de 2020, se dijo que había sido extemporánea, pero, que, revisado el paginado y el art. 612 del CGP, se debe corregir esta posición, porque, por tratarse de una entidad pública, el término para contestar es el previsto en el art. 612 del Código General del Proceso, que modifico el art. 199 de la Ley 1437 de 2011).

La ANI fue notificada por correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales el 13 de julio de 2020, de la demanda declarativa de pertenencia y el coordinador GIT Defensa Judicial, Andrés Mauricio Ortiz Maya, con facultad para tal fin, confirió poder a los abogados Liliana Marcela Poveda Buendía; Milton Julián Carrera Pinzón y Diana Carolina García Ruiz, y la primera de los nombrados en escrito separado presentó recurso de reposición por falta de notificación a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 612 del CGP, y se conceda a la ANI los términos allí previstos; igualmente en escrito separado CONTESTO la demanda e indica que cualquiera que sea la sentencia se debe mantener vigente la servidumbre que graba el predio de mayor extensión en las condiciones que fue pactado en Escritura Pública conforme a la anotación 08 del certificado del ORIP de Gacheta.

En el caso concreto no se ha logrado notificar en debida forma a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por medio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agrario en Liquidación.

Para resolver si se da o no trámite al recurso de reposición planteado por la ANI, el despacho hace el siguiente análisis jurídico:

En primer lugar, bajo la égida del Código General del Proceso, el recurso de reposición opera para aquellos eventos en que es permisible las excepciones previas; es decir, que, cuando hay lugar a proponer excepciones previas, y el (proceso declarativo de trámite verbal, que es el caso que nos ocupa, lo permite), estas deben ser propuestas en escrito separado mediante el recurso de reposición; además, revisado el art. 100 de la ley de Oralidad Civil, es palmario que la causal alegada por la ANI, se encuentra enlistada en el numeral 10, por lo tanto la petición si se encuentra fundada y es permisible el recurso de reposición.

Lo anterior conlleva a que se dé el trámite a los arts.318 y 319 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, como a **ese recurso de reposición sólo se le puede**

Radicado: 25530408900120190002200
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante Jairo Martínez Medina
Demandado Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda
Demandado Personas Indeterminados
Litis C.N. Banco Agrario de Colombia S.A.
Litis C.N. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por medio de la Fiduprevisora S.A.
Litis C.N. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S. P.
Litis C. F. Agencia Nacional para la Defensa del Estado
Decisión: control de legalidad

dar trámite una vez se trabe la Litis con todos los demandados (Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda; Personas Indeterminadas; Banco Agrario de Colombia S.A.; Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, por medio de la Fiduprevisora S.A.); Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. y la Agencia Nacional para La Defensa del Estado), y AÚN FALTA POR NOTIFICAR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A (CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, POR MEDIO DE LA FIDUPREVISORA S.A.); Y LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO) para el caso concreto incluidas las publicaciones y demás por tratarse de un declarativo de PERTENENCIA, lo que conllevaría a que se continuara dilatando injustificadamente la actuación sin resolver el recurso de reposición, a pesar que existe una disposición legal que permite al Juez como director del proceso remedir las falencias, y en este caso concreto al fin y al cabo el recurso de reposición tiene como norte que se trabe la Litis en debida forma y que se concedan los términos de ley, y es deber del despacho sanear todas las irregularidades que se avisten dentro de la actuación, el Juzgado no da trámite a ese recurso de reposición conforme lo prevé el art. 318 y 319 del CGP, por la ya plasmado, sino, que, hace uso del art. 132 del C.G.P., para, aliviar la falencia, lo cual hace en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar, debe anunciarse que en este caso concreto ha habido un error procedimental en cuanto a notificaciones y términos legales para contestar, porque, no sólo se está demandando a una persona jurídica privada (Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda, la cual ya se notificó en debida forma y guardo silencio), sino, porque igualmente hay varias entidades públicas a quienes se ordenó citar como Litis Consorcio Necesarios (**Banco Agrario de Colombia S.A.; Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, por medio de la vocera Fiduprevisora S.A.; la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.**), a quienes se les debe dar el tratamiento del numeral 1º del art. 291, en armonía con el art. 612 del Código General del Proceso, que modifico el art. 199 de la Ley 1437 de 2011), el cual brilla por su ausencia y razón le asiste a la ANI al reclamar la vinculación de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, igualmente se le conceda los términos de ley, que en lo atinente a entidades públicas es norma especial y no general.

Consecuencia lo anterior, éste Estrado con miras a remediar la falencia y evitar futuras nulidades y/o desgaste judicial sin fundamento, cuando el yerro se puede corregir, se decide:

PRIMERO: Como el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, que valga acotar es una sociedad anónima de ECONOMIA MIXTA del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ***ya fue notificado de la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, por disposición del art. el art. 612 del Código General del Proceso, que modifico el art. 199 de la Ley 1437 de 2011), se le debe dejar transcurrir un término de (25) días contados a partir de la última notificación de todos los demandados, y ahí si empieza a correr el término de veinte (20) días para que ejerza***

Radicado: 25530408900120190002200
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante Jairo Martínez Medina
Demandado Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda
Demandado Personas Indeterminados
Litis C.N. Banco Agrario de Colombia S.A.
Litis C.N. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por medio de la Fiduprevisora S.A.
Litis C.N. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S. P.
Litis C. F. Agencia Nacional para la Defensa del Estado
Decisión: control de legalidad

su derecho a la defensa y no como se le indicó en la citación; es decir, tan pronto se notifique a todos los demandados el Banco Agrario de Colombia S.A., tendrá un término común de 25 días desde la última notificación y a partir de dicho vencimiento empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda, luego entonces, a pesar que dicho banco ya respondió la demanda en su contra, dentro de dicho lapso podrá adicionar el escrito allegado como respuesta, y este término, por tratarse de una demanda declarativa de pertenencia, sólo empezará a correr a partir del momento que se incluya el contenido de la valla o aviso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, porque tan pronto se publique dicha valla, los emplazados tendrán un mes para que comparezcan hacer valer su derecho, **con lo cual se entiende que esa es la última notificación**; por lo tanto, y para el efecto, como hallamos en sistema virtual, reenvíesele nuevamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, copia de toda la actuación para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: En los mismos términos se concede a la ANI dicho lapso, para que adicione si a bien lo tiene, las respuestas ya dadas.

TERCERO: Igualmente, en los mismos términos, la parte actora deberá surtir la notificación en debida forma de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación por intermedio de la vocera la previsora Fiduprevisora S.A., y/o quien esté en el momento representando a la primera de las nombradas.

CUARTO: Así mismo, similares términos se concede a la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., dicho lapso, para que adicione si a bien lo tiene, la respuesta ya dada.

QUINTO: Se ordena citar como Litis Consorcio Facultativo a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del numeral 1º del art. 291, en armonía con el art. 612 del Código General del Proceso, que modifico el art. 199 de la Ley 1437 de 2011), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales a que hace referencia el art. 197 del CEPACA, y como nos hallamos ante un sistema virtual se le enviará copia de toda la actuación para lo que estime pertinente.

SEXTO: Súbase el **EMPLAZAMIENTO de PERSONAS INDETERMINADAS** a la página de personas emplazadas del C.S.J., y surtido lo anterior, nómbrasele curador ad-litem para que los represente.

Debe recordarse al actor que la VALLA publicitaria deberá permanecer fijada en un lugar visible del predio a usucapir, hasta tanto el despacho realice la Inspección Judicial, pues esa información y el emplazamiento, es la que

Radicado: 25530408900120190002200
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante Jairo Martínez Medina
Demandado Agrícola Ganadera Campoalegre Ltda
Demandado Personas Indeterminados
Litis C.N. Banco Agrario de Colombia S.A.
Litis C.N. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por medio de la Fiduprevisora S.A.
Litis C.N. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S. P.
Litis C. F. Agencia Nacional para la Defensa del Estado
Decisión: control de legalidad

requieren las personas indeterminadas para poder hacerse parte en el proceso en el evento que les asista algún derecho a intervenir.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Patricia Figueredo Vivas', enclosed within a large, loopy oval shape.

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

ESTADO ELECTRONICO Número 025

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA

NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO

DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020